

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante Acta No. 069

Arauca, febrero siete (7) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2024-00006-00
ACCIÓN: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA
ACCIONADOS: FISCALÍA DE SARAVERA Y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA contra la FISCALÍA DE SARAVERA, la Estación de Policía y Alcaldía de Saravena y la Notaría De Cubará – Boyacá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA manifestó en su escrito de tutela¹, que el 5 de agosto de 2023 radicó una "*denuncia y queja, con derecho de petición*" ante la Fiscalía General de la Nación -Arauca-, contra el patrullero Harold Ronaldo Villamizar, el Fiscal Once Seccional de Saravena y otros fiscales de Arauca y Saravena cuyos nombres no precisó, la cual remitió a los correos electrónicos dirsec.arauca@fiscalia.gov.co; regional.arauca@procuraduria.gov.co; contactenos@arauca-arauca.gov.co y direccion.derechoshumanos@fiscalia.gov.co, y; que a la fecha de interposición de esta acción constitucional no se le ha impartido el debido trámite, vulnerándosele con ello sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

¹ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 3, fls. 1 a 5.

Destacó que en dicha denuncia relacionó los siguientes cinco (5) puntos:

El suscrito como demandante comedidamente me dirijo a este despacho con la presente DENUNCIA Y QUEJA, teniendo en cuenta lo ya indicado en la referencia y parte asunto, a lo sucedido con las notificaciones anexas fechada Julio 28 de 2023, donde provino me hubieran llamado a mi celular para que concurriera en la fecha indicada, empero, como no vivo en Saravena le sugerí que mediante un comisario remitieran la Denuncia ante la Fiscalía del Atlántico, adjuntando si copia de lo Denunciado por el suscrito, es decir, la Denuncia física, vino la tremenda discusión del Patrullero, que tenía que hacer presencia, aun diciéndole de mis problemas de salud y ser de la tercera edad, no lo tuvo en cuenta, que tampoco aportaba la Denuncia física de lo Denunciado porque el suscrito lo sabía, denotándose así la cuartada con el Fiscal, se entiende la intención de archivar, como así es la costumbre ante la red criminal de Fiscales de Saravena Arauca, como si para ellos el archivo fuera la transparencia.

2.- Retomando el punto anterior, muy de mala fe el Patrullero le oficia en Julio 31 de 2023 a la emisora de Saravena Stereo, aun sabiendo ese elemento como Patrullero ya haberle informado que el suscrito vivía en Barranquilla, lo que cristaliza que ante la cuartada con el Fiscal se despachan así para poderle echar tierra a lo Denunciado, y así seguirse burlando del suscrito como denunciante, víctima y perjudicado, lo que los cuestiona en prevaricatos por acción y omisión, violación al debido proceso, falso juramento en concurso con fraude procesal, en el sentido si todo funcionario antes de ejercer sus cargos son juramentados en cumplimiento a sus deberes, la Constitución y la Ley, y no para convertirse en puras redes criminales tolerantes y avaladores de impunidades, donde ha provenido como si por la corrupción y la impunidad la tierra pariera pura violencia en el Departamento de Arauca.

3.- No sobra traer a colación más Denuncias ante la red criminal Fiscal de Saravena, como es una Denuncia por usurpación de bien inmueble a propiedad privada, ni siquiera se pronunciaron, y la remitieron a la red criminal Fiscal de Arauca, según por competencia, y así le pudieron echar tierra a lo Denunciado. *violando lo debido contradicción*

4.- Otra Denuncia ante la Fiscalía de Saravena, lo sucedido con el camión DINA de placas SRR 262, que fue incautado con otros 16 camiones transportando ganado ya gordo procedente de Venezuela con un peso superior de los 600 kilos por cabeza de ganado, de propiedad del ejército de liberación nacional, y que los camiones fueron incautados por la Policía de Saravena, para ello ahí si hubo competencia de la Fiscalía de Saravena, pero pura corrupción, se entiende la millonada que recibieron, en cambio el debido trámite a la Denuncia de usurpación de bien inmueble ahí si como si no tuvieran competencia, demasiado lo vagos para la impunidad y las Denuncias no prosperan, como así lo podrán investigar, hasta rechazar la Fiscalía de Saravena el no haber tenido en cuenta lo Peticionado, que me remitieran no solamente copias del debido trámite a la Denuncia de usurpación de bien inmueble, sino también copia de todo lo Denunciado por el suscrito a lo sucedido con el mencionado camión DINA de placas SRR 262, hasta la fecha no me han remitido copias de esos expedientes, porque no le ha convenido a esa red criminal Fiscal de Saravena Arauca y que no debería existir.

5.- También para cristalizar los hechos en otra Denuncia, aporte ante la Fiscalía de Saravena Arauca dos cuestionarios de preguntas para que fueran contestados por PEDRO JESUS PEREZ ESLAVA Y MARIA IGNACIA PEREZ ESLAVA, para que ya diligenciados me expidieran copia de cada declaración, para que a su vez poder presentar una alegación y de esa forma direccionar las verdades, para que

fuera valorado por la Fiscalía, empero, habiéndolos diligenciado esos cuestionarios de preguntas la red criminal Fiscal de Saravena los tiene engavetados ocultando, omitiendo, denegando el debido trámite que se debió llevar ya diligenciado dichos cuestionarios de pregunta, son varias las veces que me he dirigido con peticiones ante la Fiscalía de Saravena y Arauca para que me remitan las copias de cada declaración, pero siguen ocultando, omitiendo, denegando lo que les corresponde.

Agregó, que en el segundo numeral denota el interés que tiene la Fiscalía y la Policía Judicial de archivar su denuncia penal (*Rad. 2020-00333*), pues se encuentra domiciliado en Barranquilla desde hace más de 3 años y carece de recursos económicos para trasladarse al Departamento de Arauca, de ahí que pidió al patrullero Harold Ronaldo Villamizar librar despacho comisario para que en esa ciudad le recibieran la declaración, solicitud que no tuvo eco en el ente acusador ya que fue citado por una emisora de Saravena para insistir en su comparecencia a dicho municipio.

Con respecto al tercer numeral, señaló, que formuló denuncia por "*usurpación de bien inmueble a propiedad privada*" en razón a que tenía un predio en el municipio de Saravena, cerca al

punto de La Pava, y el Alcalde de dicha localidad no obstante saber que el inmueble era suyo se lo vendió y tituló a su hermano, Pedro Jesús Pérez Eslava en la Notaría de Cubará – Boyacá, como si se tratara de un terreno baldío, irregularidad de la que informó a la Fiscalía de Saravena a quien le correspondía realizar dicha investigación, autoridad que inexplicablemente la trasladó a la Fiscalía de Arauca (*se presume que es el Rad. 174255*).

Añadió que, como víctima y con el fin de acreditar que es el verdadero dueño del mencionado predio, solicitó al ente acusador, tanto de Saravena como de Arauca, le entregaran las declaraciones rendidas por los señores Pedro Jesús y María Ignacia Pérez Eslava, incluidas las respuestas a unos cuestionarios que pidió les formularan, sin que su pedimento haya sido satisfecho.

Frente al cuarto numeral, acotó, que se refiere a un camión marca *Dina* de placas SRR262, que le fue hurtado y después incautado por la Policía con 16 camiones más transportando ganado de contrabando proveniente de Venezuela y de propiedad del ELN; que todos los rodantes a excepción del suyo fueron entregados a sus respectivos dueños; que la Fiscalía de Saravena retuvo su camión por más de 2 años hasta que la carrocería se pudrió y la pintura se deterioró, y; que denunció lo ocurrido con el automotor y aunque pidió copia de lo actuado en ese caso (*Rad. 2017-80005*) la solicitud siempre ha sido rechazada.

En cuanto al quinto numeral, reiteró, que las Fiscalías de Saravena y Arauca no le han enviado las respuestas de los señores Pedro Jesús y María Ignacia Pérez Eslava a los cuestionarios que envió.

Con relación al sexto numeral, insistió, que las copias de todas las actuaciones que ha solicitado debían remitirlas a la dirección de su residencia en la ciudad de Barranquilla, porque no sabe manejar computador.

En escrito del 18 de noviembre de 2023², enfatizó que dicha “denuncia y queja, con derecho de petición” la envió al correo electrónico dirsec.arauca@fiscalia.gov.co, y aportó captura de pantalla de un *e-mail* de agosto 5 de 2023 remitido desde la dirección electrónica jorgeantonioperezeslava2@hotmail.com.

Corolario de lo anterior, formuló las siguientes pretensiones:

² Cdno digital del Tribunal, C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 15.

- "1.- Que se ordene la cesación prevista y el restablecimiento de los derechos vulnerados.*
- 2.- Que se notifique el auto admisorio de la Tutela a todos y cada uno de los ya relacionados y que también figuran en el contenido anexo, refierome (sic) también a los correos electrónicos que se les envió la mencionada denuncia y queja con derecho de petición.*
- 3.- Para más cristalizar los hechos, que se les oficie a la parte accionada, para que remitan los expedientes y una vez cumplida con las actas o inventarios, y en la forma que ya se puso en conocimiento, para que se puedan vincular a los responsables en la presente Tutela.*
- 4.- Que se tenga muy en cuenta en todo el contenido de cada punto de la presente tutela ante el debido tramite que se debe dar mas (sic) ante ese concurso de violaciones, cuestionamientos penales y disciplinarios.*
- 5.- Referente al contenido de la denuncia y queja fechada agosto 5 de 2023, que se tenga muy en cuenta todo lo relacionado en los 5 punto (sic) parte de hechos, y lo relacionado en los 6 puntos de lo petitionado toda vez que hasta la fecha ha sido ocultado, omitido, denegado, y como si no les existiera ni la mínima solidaridad con el suscrito como denunciante victima (sic) y perjudicado.*
- 6.- Ante lo sucedido con la mencionada denuncia y queja y que cuando se denuncian inconformidades o se tutelan, provienen la ANIMADVERSION menos así esperar transparencia, de todos y de cada unos (sic) de los que les correspondió el desatamiento el cual lo deben declarar impedidos, como también darle traslado al competente para que le decreten la insubsistencia como funcionarios.*
- 7.- Que se vinculen a esta tutela a todos y cada uno de los ya relacionados en la parte asunto y demás puntos, junto con los demás que también salgan responsables.*
- 8.- Que se les oficie a la parte accionada, para que se pronuncien a fondo de lo relacionado en cada punto de la Tutela y contenido anexo.*
- 9.- Dado al concurso de cuestionamientos penales, que también le den traslado al competente.*
- 10.- Que se condene al Estado en costas, dado a la falla en la prestación de servicio por la irresponsabilidad de la parte accionada en esta tutela.*
- 11.- Como al suscrito me han defraudado de esa forma, que me asignen un defensor público o defensor del pueblo, más por ser de la tercera edad con certificado de discapacidad y que de acuerdo a la ley tengo prioridad.*
- 12.- Dado a la gravedad de los cuestionamientos, que también se le dé traslado a la Procuraduría, como si en verdad existiera lo establecido en el artículo 277 de la Carta Magna.*
- 13.- Como algo especial, PRIMERO :Que se ordene a la fiscalía de SARAVERA Y ARAUCA, para que me remitan a mi dirección, los cuestionarios de preguntas que fueron contestados por PEDRO JESUS PEREZ ESLAVA, MARIA IGNACIA PEREZ ESLAVA, SEGUNDO de igual manera me remitan copia de todo el expediente a mi dirección, de lo denunciado y sucedido con el camión DINA, de placa SRR 262, TERCERO el impulso del debido tramite de la denuncia de usurpación de bien inmueble a propiedad privada, que fue radica en SARAVERA, y esta por conveniencia le dio traslado a la fiscalía de ARAUCA, CUARTO y a lo sucedido con la policía judicial de SARAVERA, que se ordene un comisorio ante la fiscalía de Barranquilla remitiendo copia de lo denunciado por el suscrito, para poder llevar a cavo (sic) la diligencia de declaración.*
- 14.- Como el suscrito no sabe manejar computador, no se deben de aprovechar de esa circunstancialidad, sino en verdad cualquier actuación me remitan copia a mi dirección aportada al pie de mi firma, como también remitirme copias de las actuaciones de la parte accionada, por ende, copia de la resolución de Tutela remitiéndomela directamente a mi dirección".*

Aportó con su escrito copia de: (i) "denuncia y queja, con derecho de petición" fechada 5 de agosto de 2023³ y dirigida a la Fiscalía General de la Nación Arauca; (ii) capturas de un correo electrónico⁴ con asunto "La presente teniendo en cuenta el contenido de Denuncia y Queja"; (iii) oficio⁵ No. GS-2023 000485 SUBIN -UBIC-3.1 del 31 de julio de 2023, suscrito por el patrullero Harold Ronaldo Villamizar Bermont y dirigido a la emisora Sarare Stereo, requiriendo urgentemente la presencia del accionante para diligencia judicial dentro de la noticia criminal No. 81-736-60-01229-2020-00033, y; (iv) citación⁶ FPJ-35 del 28 de julio de 2023, donde el mismo patrullero solicita al actor comparecer el 5 de agosto a una entrevista "para que inform[ara] sobre las amenazas las cuales recibió el día 20 de noviembre de 2020 vipara (sic) que aport[ara] evidencia sobre los hechos".

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto el 23 de octubre de 2023⁷ al Tribunal Superior de Bogotá, autoridad que declaró su falta de competencia y remitió las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Saravena para que asumiera su conocimiento⁸, Despacho al que se asignó la acción de la referencia el 26 de octubre siguiente⁹ y le imprimió trámite el 3 de noviembre de 2023¹⁰, procediendo a: admitir el amparo contra la FISCALÍA DE SARAVERA, la Estación de Policía y Alcaldía de Saravena y la Notaría de Cubará – Boyacá; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la petición de amparo¹¹.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2023¹² se dispuso la vinculación de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DE ARAUCA y, después de surtido el trámite de la acción constitucional, el 21 de noviembre siguiente el Juzgado Penal del Circuito de Saravena dictó sentencia¹³ de primera instancia, negando el amparo solicitado.

Inconforme con la decisión anterior, JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA la impugnó¹⁴ peticionando, entre otras, se decretara la nulidad de lo actuado y remitieran las diligencias a la

³ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 3, fls. 6 y 7.
⁴ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 3, fl. 8 y C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 15, fl. 10.
⁵ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 3, fl. 9.
⁶ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 3, fl. 10.
⁷ Cdno digital del Tribunal, C01RemiteCompetencia TSBSalaPenal, ítem 2.
⁸ Cdno digital del Tribunal, C01RemiteCompetencia TSBSalaPenal, ítem 3.
⁹ Cdno digital del Tribunal, C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 2.
¹⁰ La Juez estuvo de permiso los días 25, 26 y 27 de octubre, y en escrutinios hasta el 2 de noviembre de 2023.
¹¹ Cdno digital del Tribunal, C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 5.
¹² Cdno digital del Tribunal, C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 11.
¹³ Cdno digital del Tribunal, C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 16.
¹⁴ Cdno digital del Tribunal, C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 18.

autoridad judicial competente, asegurando que el Juzgado Penal del Circuito de Saravena no debió conocer su solicitud de amparo.

Enviado el asunto a este Tribunal¹⁵ para desatar la alzada, el 4 de diciembre de 2023 fue asignado por reparto al Despacho 001¹⁶, el cual mediante providencia¹⁷ del 23 de enero del año en curso declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive, ordenando la remisión de las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para su impulso en primera instancia, en razón a que las FISCALÍAS ONCE SECCIONAL DE SARAVERA y SEGUNDA y OCTAVA SECCIONAL DE ARAUCA debían ser vinculadas como accionadas al *sub-judice*.

Cumplido lo anterior y asignada como fue por reparto¹⁸ la acción de la referencia el 24 de enero de 2024, se le imprimió el respectivo trámite¹⁹ y se procedió a: admitir la tutela contra la FISCALÍA DE SARAVERA, la Estación de Policía y Alcaldía de Saravena y la Notaría de Cubará – Boyacá; vincular como accionadas a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA, Procuraduría Regional de Arauca, Gobernación de Arauca, Dirección Especializada contra la Violación a los Derechos Humanos, y las FISCALÍAS ONCE SECCIONAL DE SARAVERA, SEGUNDA Y OCTAVA SECCIONAL DE ARAUCA, QUINCE LOCAL DE ARAUQUITA y DIECISÉIS LOCAL DE FORTUL, y como tercero con interés al patrullero e investigador criminal Harold Ronaldo Villamizar Bermont.

También se solicitó a las accionadas y vinculados rendir informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada en el término de dos (2) días, y se dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la solicitud de amparo.

INFORME DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS.

1. La Procuraduría General de la Nación, manifestó²⁰, que el 5 de agosto de 2023 el señor PÉREZ ESLAVA radicó una queja con presunta incidencia disciplinaria contra el FISCAL ONCE SECCIONAL DE SARAVERA y el Patrullero de la Policía Nacional Harold Ronaldo Villamizar, la cual remitió por competencia el 29 de septiembre siguiente a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional en Arauca DEARA y a la Comisión Nacional de Disciplina

¹⁵ Cdno digital del Tribunal, C03NulidadTSA, ítem 2.

¹⁶ Cdno digital del Tribunal, C03NulidadTSA, ítem 3.

¹⁷ Cdno digital del Tribunal, C03NulidadTSA, ítem 6.

¹⁸ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 4.

¹⁹ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 7.

²⁰ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítems 10 y 41.

Judicial en Cúcuta, al considerar que eran las autoridades competentes para investigar a esos servidores públicos.

En consecuencia, pidió su desvinculación y aportó copia de: el auto mediante el cual se remitió por competencia la queja del accionante²¹, y la constancia de un *e-mail* donde consta que dicha remisión se informó al señor PÉREZ ESLAVA el 6 de octubre de 2023²², a través de su correo electrónico jorgeantonioperezeslava2@hotmail.com -desde el que envió su "denuncia y queja, con derecho de petición".

2. A su turno, el Asistente de la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA respondió²³, que el 22 de diciembre de 2020 fue asignada a ese Despacho la Noticia Criminal No. 817366001229202000333 por el delito de amenazas contra Johana Patricia Lizarazo y William Arévalo Eslava, donde figura como denunciante JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA, causa en la que se han emitido las siguientes órdenes a policía judicial -SIJIN- Saravena:

"1. OPJ No. 6230601 de fecha 18-01-2021 Declaración jurada a la víctima. 2. OPJ No. 8310951 de fecha 14-09-2022 Declaración jurada a la víctima. 3. OPJ No. 8393665 de fecha 05-10-2022 Ubicar al denunciante para que aporte EMP y EF sobre los hechos denunciados.

Se allega por parte del Policía judicial informe de investigador de campo PFJ-11 de fecha 2023-07-31 Orden de policía judicial No. 8310951, en el cual el policía judicial manifiesta: "El suscrito funcionario de policía judicial realiza citación al señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA la cual se le hace llegar por vía Whatsapp (sic) y se le informa al señor Jorge, lo cual se le realizan llamadas en repetidas ocasiones (sic) lo cual esta persona se pone grosera, se le informa y se le (sic) dice la notificación de la citación.

De esta misma manera el señor me realiza llamadas por Whatsapp manifestando que él no sabía de qué le estaban hablando que él no se acordaba de la denuncia y que él no estaba en la ciudad de Arauca".

Por lo cual se procede a realizar nuevas órdenes de Policía Judicial con el fin de obtener EMP y EF: 4. OPJ No. 9469023 de fecha 15-08-2023, Realizar Interrogatorio a la indiciada. 5. OPJ No. 9469162 de fecha 15-08-2023, localizar al denunciante a la dirección calle 65b No. 42-09 apto 502 barranquilla y teléfono 30445920801 con el fin de que informe sobre los hechos denunciados y se realiza constancia por parte el asistente de fiscal de fecha 17-08-2023.

*Se procedió a ubicar al denunciante y víctima y está ratifica que vive en la ciudad de Barranquilla por lo cual se procede nueva OPJ No. **9478998 de fecha 17-08-2023 se COMISIONA a la SIJIN DE LA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** a realizar AMPLIACION E (sic) DENUNCIA al señor JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA y se procede a enviar con las preguntas requeridas para el hecho". (se resalta)*

Con respecto a las copias del proceso penal con Radicado No. 817366105691201780005 por el delito de contrabando, indicó, que el señor PÉREZ ESLAVA ya fue informado tanto de forma verbal como escrita de la imposibilidad de su entrega, no sólo porque no es parte dentro de esa

²¹ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítems 12 y 43.

²² Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítems 11 y 44.

²³ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 13.

actuación sino también porque ya se dictó sentencia que cobró ejecutoria el 2 de febrero de 2018.

De otro lado, adujo, que a esa Fiscalía le correspondió, el 17 de mayo de 2023, la noticia criminal No. 810016001133202300457 por el delito de fraude procesal contra Johana Patricia Ibarguen Lizarazo, siendo víctima JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA, investigación donde el accionante denunció unos hechos referidos a un inmueble que asegura es suyo.

Añadió, que las peticiones del demandante relativas a la obtención de copias y resultados en la noticia criminal No. 810016001133202300457 se elevaron antes del 17 de mayo de 2023, de lo cual el Despacho se enteró en virtud de esta acción constitucional; que las solicitudes del señor PÉREZ ESLAVA son irrespetuosas, reiterativas y carecen de fundamento, y; pidió negar las pretensiones de la tutela.

Aclaró, que mediante la Resolución No. 0186 del 22 de agosto de 2023 la noticia criminal con Radicado No. 817366001229202000333 se asignó a la Fiscalía 15 Local de Arauquita, y la No. 810016001133202300457 a la Fiscalía 16 Local de Fortul, para que continuaran con sus investigaciones. Dijo, también, que en la actualidad la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA no tiene asignada ninguna noticia criminal activa en etapa de indagación, investigación y/o juicio en la que figure JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA como denunciante o víctima.

Aportó la carpeta de la investigación con Radicado No. 817366001229202000333 por el delito de amenazas²⁴; sentencias de tutelas de agosto 24 de 2023 proferida por esta Corporación al interior del Radicado No. 2023-00378-01²⁵, y de noviembre 21 de 2023 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena dentro del Radicado No. 2023-00595-00²⁶ (*nulitada*), y; oficio No. 20490-01-02-11-0324²⁷ de fecha 14 de noviembre de 2023, donde esa Fiscalía allegó contestación en el trámite de la tutela con Radicado No. 2023-00595.

3. LA FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA, informó²⁸, que en ese Despacho no se adelanta ninguna investigación donde funja como víctima y/o interviniente el señor PÉREZ ESLAVA y, por lo tanto, solicitó su desvinculación de este asunto.

²⁴ Cdno digital del Tribunal, C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 14, fls. 9 a 73.

²⁵ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 15, y C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 14, fls. 74 a 97.

²⁶ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 14.

²⁷ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 16.

²⁸ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 17.

4. El Patrullero Harold Ronaldo Villamizar Bermont contó²⁹, que la Orden de Policía Judicial No. 8310951, expedida por la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA dentro de la investigación con Radicado No. 817366001229202000333 le fue asignada, y tenía por objeto realizar declaración jurada al accionante, trámite en el que sucedió lo siguiente:

"(...) el suscrito efectúa el documento de citación y envía por medio del WhatsApp el 28/07/2023 al señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA, para que hiciera presentación a las instalaciones de la UBIC de Saravena el día 05/08/2023, con el fin de realizar las (sic) diligencia ordenada por la Fiscalía, igualmente se adelantó requerimiento a la emisora municipal para ser ubicado al señor antes mencionado para que se presentará en las instalaciones soportado mediante comunicación oficial No. GS-2023-000485/ SUBIN-UBIC-3.1, posteriormente esta persona se comunica con el suscrito, donde se le informa que es requerido para realizar una diligencias (sic) de declaración jurada por una denuncia que él había interpuesto, donde esta persona me solicita que le envíe la denuncia penal del caso, respondiendo que él no sabía de qué denuncia era, por tal motivo le informo que ese requerimiento lo tiene que solicitar directamente a la Fiscalía 11 Seccional de Saravena que es la entidad idónea para entregar ese documento, igualmente le manifesté, el cual se disgusta y se porta grosero e imponente, por lo cual al terminar de hablar con el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA le informo al fiscal la situación sucedida y el Fiscal me dice que rinda informe de las actividades adelantadas y la situación sucedida. Por tal razón el 31/08/2023 (sic) realice informe de investigador de campo a la Fiscalía 11 Seccional de Saravena, respondiendo la orden a Policía Judicial No. 8310951, manifestando las actividades adelantadas por el suscrito y la actitud del señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA."

Señaló, además, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y pidió se nieguen las pretensiones formuladas contra él.

5. La Asesora III de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA dijo³⁰, que revisado el correo electrónico institucional dirsec.arauca@fiscalia.gov.co se estableció, que la denuncia fechada agosto 5 de 2023 y mencionada por el señor PÉREZ ESLAVA en su escrito de tutela nunca se recepcionó en ese *e-mail*.

Además, destacó, que verificado el folio No. 8 del documento denominado "*03TutelaAnexos*" se observa, que el correo electrónico que contiene la denuncia del accionante se ubica en la carpeta de "*borradores*" con la elección de los destinatarios y, en consecuencia, se desconoce si dicho *e-mail* fue enviado o no, pues no existe soporte de tal remisión.

No obstante, lo anterior, expuso, que ya se había impartido trámite a la denuncia interpuesta por el accionante, y; allegó constancia de un mensaje que se remitió al señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA, a través de su correo electrónico jorgeantonioperezeslava@hotmail.com el 3 de noviembre de 2023, comunicándole la inadmisión de su denuncia.

²⁹ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 18.

³⁰ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 20, y C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 7.

Con relación a los ítems 4 a 6 de la denuncia fechada agosto 5 de 2023, referidos a la remisión de los cuestionarios realizados a los señores Pedro Jesús y María Ignacia Pérez Eslava y a la investigación adelantada sobre el camión *Dina* de placas SRR262, indicó que ya fueron objeto de decisión al interior de la acción de tutela con Radicado No. 2023-00378, resuelta por el mismo Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 12 de julio de 2023.

Del mismo modo, destacó, que el pasado 21 de noviembre de 2023 el citado Despacho dentro de la tutela con Radicado No. 81-736-31-04-001-2023-00595-00 (*que se nulitó*), negó el amparo solicitado por JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA, quien *“registra en el sistema misional de información SPOA, un total de **1093** denuncias, originadas por no estar de acuerdo con las decisiones emitidas por parte de funcionario públicos”*.

En suma, pidió su desvinculación de este trámite para dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, *“en razón que el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA, ha utilizado este mecanismo de protección constitucional para radicar el mismo asunto, que el día de hoy nos convoca, ante diversos juzgados”*.

Con su contestación allegó los fallos de tutela de julio 12 de 2023³¹, con Radicado No. 2023-00378-00, y noviembre 21 de 2023³², con Radicado No. 2023-00595-00 (*que se nulitó*); constancia del envío de un correo electrónico al Juzgado Penal del Circuito de Saravena³³; así como el *e-mail* remitido al accionante informándole la inadmisión de su denuncia³⁴.

6. LA FISCALÍA DOCE SECCIONAL DE TAME refirió³⁵, que el señor PÉREZ ESLAVA ha solicitado e interpuesto varias acciones de tutela contra unos Despachos fiscales de la Seccional de Arauca, para que le entreguen unos documentos que reposan en los expedientes, entre ellos, los cuestionarios suscritos por él y diligenciados al interior del proceso Ley 600 con Radicado No. 174255, y que en razón a que tales peticiones han sido resueltas se han negado las solicitudes de amparo.

Señaló que el citado expediente Ley 600 se encuentra en el Archivo Central de la Fiscalía General de la Nación Seccional de Arauca, y; que JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA está incurriendo en una actitud temeraria al insistir en el suministro de copias de unos cuestionarios que ya le fueron entregados, como así lo manifestó la Dra. Cenaida Suárez León a la Juez Penal del Circuito de

³¹ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 21.

³² Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 22.

³³ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 23.

³⁴ Cdno digital del Tribunal, C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 7, fls. 3 a 6.

³⁵ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 24.

Saravena en la tutela con Radicado No. 2023-00378-00, y se puede extraer de la sentencia de julio 12 de 2023, cuya decisión aportó³⁶.

7. LA FISCALÍA DIECISÉIS LOCAL DE FORTUL señaló³⁷, que la Resolución No. 0186 de agosto 22 de 2023 ordenó *"redistribuir los procesos activos en la etapa de indagación de los hechos ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2018, de las Fiscalías 10 y 11 Delegadas ante los Jueces del Circuito con Sede en Saravena, a la Fiscalía 16 Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos con Sede en Fortul"*, los cuales sumaron aproximadamente 500 procesos y le entregaron físicamente el 15 de septiembre siguiente, sin que le hubieran corrido traslado de algún derecho de petición presentado por el señor PÉREZ ESLAVA.

Agregó, que consultado el SPOA aparecen **1219** registros a nombre del accionante como víctima o denunciante; que esa Fiscalía tiene asignada la noticia criminal con radicado No. 810016001133202300457 que se adelanta *"por los delitos de falsedad en documentos, estafa o fraude procesal en la venta al parecer ficticia realizada de la señora María Ignacia Pérez de Arevalo a la señora Johana Patricia Ibarguen Lizarazo, con el fin de obtener un crédito hipotecario ante el Instituto de Desarrollo de Arauca -IDEAR-"*, y; que *"el referido proceso se encuentra ACTIVO, en estado de INDAGACIÓN y con orden la policía judicial vigente No. 9180197 de fecha 24/05/2023"*.

Precisó, que en la citada noticia criminal *"no se ha vinculado... a los señores Pedro Jesús Pérez Eslava y María Ignacia Pérez Eslava, por lo tanto, no se cuenta con ninguna declaración rendida [por ellos] para suministrarle"*, y; que ese Despacho ya resolvió la solicitud que presentó el señor PÉREZ ESLAVA y que originó esta acción constitucional. En suma, pidió su desvinculación.

Aportó la carpeta de la investigación con Radicado No. 8170016001133202100099 por el delito de prevaricato por omisión contra Deisson Ramiro Marino (*funcionario de la Defensoría del Pueblo*), donde figura como víctima el accionante³⁸; la Orden a Policía Judicial No. 9180197 de mayo 24 de 2023³⁹, expedida en la noticia criminal con Radicado No. 810016001133202300457, y; respuesta al derecho de petición de agosto 5 de 2023⁴⁰, junto con su constancia⁴¹ de envío al correo electrónico jorgeantonioperezeslava2@hotmail.com el 30 de enero de 2024.

³⁶ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 25.

³⁷ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 26.

³⁸ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítems 27 y 30.

³⁹ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 28.

⁴⁰ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 31.

⁴¹ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 29.

8. LA FISCALÍA QUINCE LOCAL DE ARAUQUITA sostuvo⁴², que en la Resolución No. 0186 de 2023 a ese Despacho le asignaron la noticia criminal No. 817366001229202000333 seguida por el delito de amenazas, y que *"desde el 2020, en la presente investigación el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA no ha cambiado el formato de sus pretensiones, incoherentes, con términos inapropiados, sin que haya mediado afectación alguna demostrable y que son idénticas a las presentadas en la acción de tutela incoada por este ciudadano, que con anterioridad se le ha dado infinidad de respuestas..."*.

Adicionalmente, señaló, que en la noticia criminal No. 817366001229202000333 sólo obra la denuncia interpuesta por el actor, y que a pesar que se han generado diversas órdenes a policía judicial para lograr que el señor PÉREZ ESLAVA aporte elementos de juicio que lleven a identificar plenamente a los responsables de las amenazas, ha sido renuente a comparecer a las diligencias judiciales, como lo dijo el Patrullero Harold Ronaldo Villamizar Bermont en su informe de investigador de campo de julio 31 de 2023.

Resaltó que el accionante en el SPOA registra **1219** investigaciones como denunciante de diferentes delitos, entre ellos, prevaricato por omisión y abuso de autoridad, y que también figura como indiciado en una noticia criminal por el delito de falsa denuncia, siendo evidente el desgaste que está causando en la administración de justicia al instaurar denuncias, como la que allí cursa, sin elementos materiales de prueba.

En consecuencia, pidió negar las pretensiones del actor y sancionarlo por las repetidas tutelas que ha interpuesto sin ninguna clase de fundamento legal. Anexó la carpeta de la investigación con Radicado No. 817366001229202000333 por el delito de amenazas⁴³; oficio No. 20490-01-02-11-0324⁴⁴ de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA contestó la tutela con Radicado No. 2023-00595-00, y; el fallo de noviembre 21 de 2023⁴⁵, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena dentro de esta misma acción constitucional (*que se nulitó*).

9. LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS manifestó⁴⁶, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, y que verificado el sistema de gestión documental de la entidad ORFEO, se observa que la petición a que hace

⁴² Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 32.

⁴³ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítems 33 y 34.

⁴⁴ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 35.

⁴⁵ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 36.

⁴⁶ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 37.

referencia el actor, esto es, la del 5 de agosto de 2023, no llegó al correo electrónico direccion.derechoshumanos@fiscalia.gov.co y, por lo tanto, nunca fue radicada.

Así las cosas, solicitó se declare la improcedencia de este amparo constitucional y se le desvincule del mismo. Alegó copia de las sentencias de tutela de julio 12 de 2023⁴⁷, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, y de agosto 24 de 2023⁴⁸, adoptada por esta Corporación, ambas dentro del Radicado No. 2023-00378-01.

10. Por su parte, la Notaria Única de Cubará - Boyacá solicitó⁴⁹ negar la tutela toda vez que las pretensiones no son claras y esa funcionaria no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, amén que el señor PÉREZ ESLAVA no suministró dato concreto alguno de la escritura que afirma allí se firmó, es decir, el número, la fecha o el nombre de las partes.

11. El Comandante del Departamento de Policía Arauca (E) contestó⁵⁰, que el patrullero e investigador criminal Harold Ronaldo Villamizar Bermont, mediante comunicación electrónica No. GS-2023-057392-DEARA, le informó lo siguiente:

"al suscrito funcionario de Policía Judicial le fue asignada la orden a Policía Judicial No. 8310951 proceso bajo radicado 817366001229202000333 por el delito de amenazas de unos hechos denunciados el día 20/11/2020, investigación adelantada por la Fiscalía Once Seccional de Saravena (Arauca), con el fin de realizar diligencia de declaración jurada al señor JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA.

El suscrito efectúa el documento de citación y fue enviada por medio del Whatsapp el 28/07/2023 al señor JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA para que hiciera presentación a las instalaciones de la UBIC de Saravena el día 05/08/2023, con el fin de realizar las (sic) diligencia ordenada por la Fiscalía, igualmente se adelantó requerimiento a la emisora municipal para ser ubicado al señor antes mencionado para que se presentará (sic) en las instalaciones soportado mediante comunicación oficial No. GS-2023-000485/SUBIN-UBIC-3.1, posteriormente esta persona se comunica con el suscrito, donde le informo que es requerido para realizar una diligencias (sic) de declaración jurada por una denuncia que él había interpuesto, donde esta persona me solicita que le envíe la denuncia penal del caso que él no sabía de qué denuncia era, por tal motivo le informo que ese requerimiento lo tiene que solicitar directamente a la Fiscalía 11 Seccional de Saravena que es la entidad idónea para entregar ese documento, igualmente le manifesté a (sic) señor JORGE que la diligencia ordenada por la fiscalía la podríamos realizar vía telefónico (sic) o video llamada, donde esta persona no le gusta lo que le manifesté, el cual se disgusta y se porta grosero e imponente conmigo, por lo cual le informe al fiscal la situación sucedida y el Fiscal me dice que rinda informe de los (sic) actividades adelantadas y la situación sucedida.

Por tal razón el 31/08/2023 (sic) realice informe de investigador de campo a la Fiscalía 11 Seccional de Saravena, respondiendo la orden a Policía Judicial No. 8310951, manifestando las actividades adelantadas por el suscrito y la actitud del señor JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA."

⁴⁷ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 38.

⁴⁸ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 39.

⁴⁹ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 40.

⁵⁰ Cdno digital del Tribunal, C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 9, fls. 1 a 9.

Luego, relacionó las funciones del Investigador Criminal y solicitó se desvincule a esa Entidad del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tiene competencia para resolver las pretensiones del señor PÉREZ ESLAVA y no le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Con la respuesta aportó la orden a policía judicial No. 8310951 dentro de la noticia criminal 817366001229202000333⁵¹; informe de investigador de campo FPJ-11 del 31 de julio de 2023⁵²; citación FPJ-35 del 28 de julio de 2023⁵³, y; oficio⁵⁴ No. GS-2023 000485 SUBIN -UBIC-3.1 del 31 de julio de 2023, suscrito por el patrullero Harold Ronaldo Villamizar Bermont y dirigido a la emisora Sarare Stereo.

12. Por último, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SARAVERA señaló⁵⁵, que no le consta ninguno de los hechos expuestos por el actor, y que el predio al que hace referencia se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 410-23624, información que había sido puesta en conocimiento al tutelante con anterioridad. Pidió su desvinculación de este trámite.

13. La Gobernación del Departamento de Arauca guardó silencio a pesar de estar debidamente notificada⁵⁶.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1º del Decreto 1983 de 2017 y 1º del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que dentro de las entidades accionadas se encuentran las FISCALÍAS ONCE SECCIONAL DE SARAVERA, y SEGUNDA y OCTAVA SECCIONAL DE ARAUCA, que actúan ante los Jueces Penales del Circuito de Arauca, respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional.

⁵¹ Cdno digital del Tribunal, C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 9, fls. 10 y 11.

⁵² Cdno digital del Tribunal, C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 9, fls. 12 y 13.

⁵³ Cdno digital del Tribunal, C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 9, fl. 14.

⁵⁴ Cdno digital del Tribunal, C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 9, fl. 15.

⁵⁵ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 46.

⁵⁶ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 9.

2. Problema jurídico.

De los hechos planteados por el accionante en su escrito, así como de lo informado por las accionadas y vinculados, se desprende, que corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si se está frente a una acción de tutela temeraria, teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA, y las FISCALÍAS ONCE SECCIONAL DE SARAVERA, DOCE SECCIONAL DE TAME y QUINCE LOCAL DE ARAUQUITA expresaron que, con anterioridad a la interposición de la presente tutela, el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA promovió acción de amparo elevando las mismas pretensiones.

De no configurarse la temeridad, en segundo lugar, será necesario establecer si las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA, quien asegura no le han impartido trámite a la *"denuncia y queja, con derecho de petición"*, que radicó el 5 de agosto de 2023 ante la Fiscalía General de la Nación -Arauca- contra el patrullero Harold Ronaldo Villamizar, el Fiscal Once Seccional de Saravena y otros fiscales de Arauca y Saravena cuyos nombres no detalló.

3. Precisiones jurídicas previas.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. Temeridad.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"[c]uando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)".* Esta disposición contempla la figura de la temeridad, que sanciona con el rechazo o la negativa de protección constitucional a la persona que interpone de forma sucesiva diversas acciones de tutela que resultan ser idénticas al versar sobre la misma situación.

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de hechos; (ii) identidad de demandante, ya sea que actúe directamente o por medio de representante; (iii) identidad de sujeto accionado, y; (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción⁵⁷. Sin embargo, es posible instaurar una nueva acción de tutela sin que por ello se presente temeridad, cuando surjan circunstancias fácticas o jurídicas novedosas o cuando la jurisdicción constitucional no se pronunció sobre la pretensión de fondo del accionante⁵⁸.

Pues bien, en el primer semestre del año 2023 (*Rad. 2023-00378-00*)⁵⁹ el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA actuando en nombre propio reclamó la protección de los derechos de petición, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, supuestamente vulnerados por las Fiscalías Seccionales de Saravena y Arauca, la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y la Unidad de Restitución de Tierras de Cúcuta y Arauca. En esa oportunidad alegó, que no le habían entregado unos cuestionarios diligenciados por los señores Pedro Jesús y María Ignacia Pérez Eslava; que la Fiscalía Especializada no se había pronunciado frente a una petición formulada el 29 de marzo de 2023, donde puso de presente unas irregularidades de las Fiscalías Seccionales de Saravena y Arauca, y; que la Fiscalía Seccional de Saravena tampoco le suministraba copia del proceso penal relacionado con su camión de placas SRR262.

El Juzgado Penal del Circuito de Saravena en sentencia de julio 12 de 2023 negó la protección al considerar, que las accionadas habían resuelto sus solicitudes de fondo y oportunamente, y que el señor PÉREZ ESLAVA no aportó pruebas que corroboran las vulneraciones alegadas, decisión que se confirmó por esta Corporación el 24 de agosto siguiente.

Por su parte, en esta oportunidad JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA acude al juez de tutela en nombre propio, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, argumentando que desde el 5 de agosto de 2023 radicó "*denuncia y queja, con derecho de petición*" ante la Fiscalía General de la Nación - Arauca contra el patrullero Harold Ronaldo Villamizar, el Fiscal Once Seccional de Saravena y otros fiscales de Arauca y Saravena cuyos nombres no precisó, y que a la fecha de interposición de esta acción constitucional no se le había impartido el debido trámite.

Además, alega el actor, que es evidente el interés que tiene el Fiscal Once Seccional de Saravena y el patrullero Harold Ronaldo Villamizar en archivar su denuncia por amenazas (*Rad. 2020-*

⁵⁷ Sentencias T-147 de 2016 y T-353 de 2019.

⁵⁸ Sentencia T-217 de 2018.

⁵⁹ De las sentencias de tutela de primera y segunda instancia se extrae tal información.

00333), y que en razón de ello formuló, el 5 de agosto, "*denuncia y queja, con derecho de petición*". Igualmente, indicó, que no le han suministrado los cuestionarios diligenciados por los señores Pedro Jesús y María Ignacia Pérez Eslava, ni el expediente del proceso penal donde se incautó su camión marca *Dina* de placas SRR262, últimas peticiones invocadas también en la acción de tutela con Radicado No. 2023-00378.

A partir de la anterior comparación, más allá de advertirse que en ambas acciones JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA figura como accionante, y que la situación fáctica expuesta se relaciona con una serie de denuncias que ha interpuesto y unas piezas documentales que asegura no le han suministrado, lo cierto es que no existe total identidad de hechos, pues aunque coinciden lo relativo a que el ente acusador no le ha entregado los cuestionarios diligenciados por los señores Pedro Jesús y María Ignacia Pérez Eslava, ni el expediente del proceso penal donde se incautó su camión marca *Dina* de placas SRR262, en la primera acción de tutela (*Rad. 2023-00378*) la vulneración se predicó de la falta de respuesta al derecho de petición de marzo 29 de 2023, mientras que en esta oportunidad se discute, que no se le ha impartido trámite a la denuncia y queja promovida el 5 de agosto de 2023 contra unos servidores públicos, por su proceder al interior de la noticia criminal con Radicado No. 817366001229202000333.

Conforme a lo anterior, si bien existen unos puntos de coincidencia con la tutela anterior (*Rad. 2023-00378*), la causa principal de la vulneración que ahora se alega tiene su origen en situaciones posteriores, respecto de las cuales no se ha pronunciado de fondo la jurisdicción constitucional. De esta manera, al constatar que la acción de tutela objeto de estudio no corresponde a una actuación temeraria, la Sala analizará la segunda cuestión atrás referida.

3.2. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición formulado ante autoridades judiciales.

Reiteradamente ha indicado esta Corporación que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita hacerlo efectivo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no se produjo o comunicó dentro de los términos que la ley

señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶⁰.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984⁶¹ como la Ley Estatutaria 1755 de 2015, fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalando esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala, como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia⁶² al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar su alcance, pues si bien es cierto este derecho puede ejercerse ante los operadores judiciales y, en consecuencia, estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que tanto ellos como las partes y los intervinientes están en la obligación de ceñirse a las reglas propias del proceso judicial fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez

⁶⁰ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶¹ Antiguo Código Contencioso Administrativo.

⁶² Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que deben ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, y; las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituiría una vulneración al derecho de petición, mientras que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad judicial configura una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, proscrita por el ordenamiento constitucional.

Tal postura ha sido decantada en línea de principio por la Corte Constitucional⁶³, y reiterada recientemente en sentencia T-172 de 2016, cuando al tocar el punto relativo a las solicitudes presentadas ante los funcionarios judiciales, señaló:

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta⁶⁴. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis⁶⁵.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia⁶⁶.

⁶³ Ver entre otras sentencias T-604 de 1995, T-007 de 1999, T-377 de 2000 T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

⁶⁴ Ver sentencia C-951 de 2014

⁶⁵ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014

⁶⁶ Ver sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999

(se resalta)

Así las cosas, resulta claro que tratándose de la solicitud de amparo del derecho de fundamental de petición con ocasión de solicitudes dirigidas a los funcionarios judiciales, corresponde al juez constitucional identificar, en primer lugar, si la misma se presenta en torno a un requerimiento propio de un procedimiento judicial o si se hace en virtud de actuaciones de carácter administrativo, siendo que en este último evento la efectividad del derecho de petición surge cuando, además de reunirse los requisitos de claridad, precisión y congruencia de inexorable cumplimiento en la decisión, se hace una notificación efectiva de su respuesta al interesado por cualquier medio idóneo y expedito, lo que garantiza no solo una decisión oportuna y de fondo sino también el conocimiento de la misma por parte del peticionario.

3.3. Derecho al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* predicable de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende «*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*»⁶⁷

Adicionalmente, explicó, que dentro de sus elementos esenciales se destacan: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía del juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras.

Todas estas garantías buscan evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias de las autoridades, a través de decisiones que lesionen derechos o resulten contrarias a los principios del Estado de Derecho, y constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

desarrolle frente a los particulares, por lo que frente a una amenaza o vulneración el juez de tutela tiene la obligación de intervenir para conjurar cualquier afectación derivada de dicho proceder.

4. Decisión a adoptar.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que a su juicio se encuentran vulnerados por las accionadas, especialmente por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA y la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA: (i) al no impartirle el trámite correspondiente a la "denuncia y queja, con derecho de petición" que radicó el 5 de agosto de 2023 a través de los correos electrónicos dirsec.rauca@fiscalia.gov.co; regional.rauca@procuraduria.gov.co; contactenos@arauca-arauca.gov.co y direccion.derechoshumanos@fiscalia.gov.co; (ii) al no mostrar interés por las denuncias penales que ha formulado (*sin precisar cuáles*), y no librar el despacho comisorio a la Fiscalía de la ciudad de Barranquilla para que reciba su declaración jurada dentro de la noticia criminal No. 2020-00333; (iii) al trasladar inexplicablemente su denuncia de "usurpación de bien inmueble a propiedad privada" (*se presume que es Ley 600 Rad. 174255*) de la Fiscalía Seccional de Saravena a la de Arauca, y no entregarle las declaraciones que rindieron los señores Pedro Jesús y María Ignacia Pérez Eslava en razón a unos cuestionarios que él elaboró, y; (iv) al negarle copia de todo lo actuado dentro del proceso penal con Radicado No. 2017-80005, que involucra a su camión de marca *Dina* y placas SRR262.

Concretamente pretende el actor, a través de este excepcional mecanismo de protección:

1. *Se ordene la cesación prevista (sin precisar) y el restablecimiento de sus derechos.*
2. *Se disponga la vinculación y notificación del auto admisorio de tutela a todas las partes relacionadas con la "denuncia y queja, con derecho de petición".*
3. *Se oficie a las accionadas para que le remitan los expedientes con actas e inventarios.*
4. y 5. *Se tenga en cuenta todo plasmado en el escrito de tutela y sus anexos, incluida la "denuncia y queja, con derecho de petición" de agosto 5 de 2023 para el trámite que se debe seguir ante el "concurso de violaciones".*
6. *Se disponga que los funcionarios mencionados en su "denuncia y queja, con derecho de petición", se encuentran impedidos (sic) para conocer de sus asuntos, y se corra traslado a la autoridad competente para que los declare insubsistentes.*
7. *Se vinculen a la tutela a todos los relacionados en "denuncia y queja, con derecho de petición, y a "los demás que también salgan responsables.".*

Acción de tutela - 1ª Instancia
 Radicado: 81-001-22-08-000-2024-00006-00
 Accionante: Jorge Antonio Pérez Eslava
 Accionados: Fiscalía de Saravena y otros

8. Se oficie a las accionadas para que se pronuncien de fondo sobre el escrito de tutela y sus anexos.
9. Se dé traslado al competente de sus cuestionamientos penales.
10. Se condene en costas al Estado por fallas en la prestación del servicio (sin precisar).
11. Se le asigne un defensor público.
12. Se dé traslado a la Procuraduría General de la Nación de lo sucedido en su caso.
- 13.1. Se ordene a las fiscalías de SARAVERA y ARAUCA, remitan a su dirección en la ciudad de Barranquilla los cuestionarios que resolvieron los señores Pedro Jesús y María Ignacia Pérez Eslava.
- 13.2. Se ordene a la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA le entregue copia de todo el expediente (Rad. 2017-80005) relacionado con su camión Dina de placas SRR262.
- 13.3. Se ordene a la Fiscalía dé impulso a su denuncia por "usurpación de bien inmueble a propiedad privada" (sin precisar radicado, pero se presume que es Ley 600 Rad. 174255).
- 13.4. Se ordene se libre despacho comisorio a la Fiscalía de la ciudad de Barranquilla para que recepcione su declaración (Rad. 2020-00333), remitiéndole copia de su denuncia.
14. Se señale que la parte accionada debe remitirle a su dirección de residencia en la ciudad de Barranquilla las actuaciones que despliegue en sus casos. Pidió además, allí se le remita el fallo de tutela.

La prueba documental obrante muestra que efectivamente el accionante, el 5 de agosto de 2023, envió desde su correo electrónico jorgeantonioperezslava2@hotmail.com a las direcciones dirsec.arauca@fiscalia.gov.co; regional.arauca@procuraduria.gov.co; contactenos@arauca-arauca.gov.co, y; direccion.derechoshumanos@fiscalia.gov.co "denuncia y queja" contra el patrullero Harold Ronaldo Villamizar, el Fiscal Once Seccional de Saravena y otros fiscales de Arauca y Saravena cuyos nombres no precisó, a través de la cual solicitó a la Fiscalía General de la Nación Arauca, lo siguiente⁶⁸:

"Barranquilla, Agosto 05 de 2023.

Señores
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ARAUCA – ARAUCA
 E.S.D.

Vía internet: dirsec.arauca@fiscalia.gov.co; regional.arauca@procuraduria.gov.co; contactenos@arauca-arauca.gov.co y direccion.derechoshumanos@fiscalia.gov.co.

Ref.: Rad. 81-736-60-01229-2020-00033, según contenido anexo.

ASUNTO: DENUNCIA Y QUEJA, que cuestionaría al Patrullero Harold Ronaldo Villamizar y el Fiscal donde emana la orden ante la coartada optada, y a lo que se va a expresar también se cuestionan más Fiscales de Saravena y Arauca.

(...)

PETICIONES

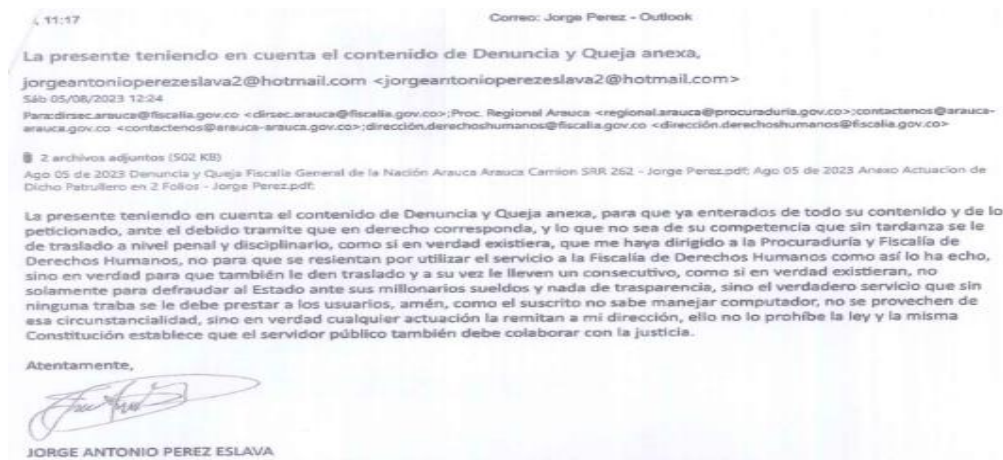
⁶⁸ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 3, fls. 6 y 7.

Acción de tutela - 1ª Instancia
Radicado: 81-001-22-08-000-2024-00006-00
Accionante: Jorge Antonio Pérez Eslava
Accionados: Fiscalía de Saravena y otros

1. Que se me tenga en cuenta en todo lo ya relacionado en cada punto y parte de pruebas, ante el debido trámite que se debe dar.
2. Que sin ninguna traba se le ordene a la Fiscalía de Saravena para que por medio de un comisorio sean remitidos ante la Fiscalía de Barranquilla, adjuntando copia de lo Denunciado por el suscrito, es decir la Denuncia física, para de esa manera cristalizar la diligencia.
3. Ante ese concurso de prevaricadores por acción y omisión, violación al debido proceso, falsedad en concurso con fraude procesal, en razón a lo ya puesto en conocimiento en cada punto, y que se cuestionan también disciplinariamente, que se le dé traslado al competente donde la misma Constitución establece que el servidor público también debe colaborar con la justicia.
4. Que sin ninguna traba se ordene que remitan a mi dirección los cuestionarios de preguntas contestados por PEDRO JESUS PEREZ ESLAVA Y MARIA IGNACIA PEREZ ESLAVA, para ya enterado el suscrito poder diligenciar una alegación a cada declaración, para que a su vez sea valorado por la Fiscalía a quien le pueda corresponder.
5. Ante la gravedad de los cuestionamientos penales, referente a lo sucedido con el camión DINA de placas SRR262 de mi propiedad, junto con 17 camiones con ganado de contrabando de propiedad del ejército de liberación nacional, la cual el suscrito Denuncie todo ello y peticione también me remitieran copia de todo el expediente de lo Denunciado con el mencionado camión y demás camiones, pero se ha ocultado, no le ha convenido a la red Criminal Fiscal de Saravena en remitirme la copia de todo el expediente, y nuevamente lo peticiono para que sin ninguna traba remitan todo el expediente de lo Denunciado por el suscrito y lo actuado a mi dirección aportada.
6. Como el suscrito no sé manejar computador no se deben de aprovechar de esa circunstancialidad si no embargar cualquier actuación la remitan a mi dirección, ello no lo prohíbe la ley y la misma constitución establece que el servidor público también debe colaborar con la justicia.

Lo anterior expuesto lo hago bajo juramento y me soporto en los artículos 23 de la CN y ley 1755 del 2015.”

En este punto, vale la pena acotar que, aunque del primer pantallazo que aportó el accionante con su escrito de tutela⁶⁹ no se vislumbra con claridad que la mencionada "denuncia y queja" realmente se haya enviado a los correos descritos líneas atrás, lo cierto que es tal duda se despejó con la captura de pantalla que allegó después⁷⁰, toda vez que allí sí se constata la efectiva remisión de tal correo. Veamos:



⁶⁹ Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 3, fl. 8
⁷⁰ Cdno digital del Tribunal, C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 15, fl. 10.

Acción de tutela - 1ª Instancia
Radicado: 81-001-22-08-000-2024-00006-00
Accionante: Jorge Antonio Pérez Eslava
Accionados: Fiscalía de Saravena y otros

Aclarado lo anterior, también resulta oportuno señalar, que verificadas las direcciones electrónicas contenidas en dicho *e-mail*, se advierte, que el correo de la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS se encuentra mal escrito, por lo tanto, es lógico que dicha Dirección no lo haya recibido, como lo aseguró en la contestación a esta tutela, pues su correo es direccion.derechoshumanos@fiscalia.gov.co y no dirección.derechoshumanos@fiscalia.gov.co, es decir, sin la tilde.

Constatado como se encuentra el recibido de la "denuncia y queja" por parte de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA, la Procuraduría Regional de Arauca y la Gobernación de Arauca, como titulares de los correos electrónicos dirsec.arauca@fiscalia.gov.co; regional.arauca@procuraduria.gov.co, y; contactenos@arauca-arauca.gov.co, pasa el Despacho a pronunciarse respecto al trámite que las dos primeras destinatarias le impartieron.

4.1. Trámite impartido a la queja y denuncia del accionante.

En primer lugar, la Procuraduría Regional de Arauca mediante auto No. 0290 del 29 de septiembre de 2023 remitió por competencia el conocimiento de la queja, con presunta incidencia disciplinaria contra el FISCAL ONCE SECCIONAL DE SARAVERA y el Patrullero de la Policía Nacional Harold Ronaldo Villamizar, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Cúcuta y Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional en Arauca DEARA, al considerar que dichas autoridades eran las competentes para investigar a los citados servidores públicos, remisión que fue comunicada al quejoso a su correo electrónico jorgeantonioperezeslava2@hotmail.com el 6 de octubre siguiente:

De: Jorge Luis Muñoz Santos <jlmunoz@Procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 11:32
Para: DEARA COMAN <deara.coman@policia.gov.co>; dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co <dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jorgeantonioperezeslava2@hotmail.com <jorgeantonioperezeslava2@hotmail.com>
Asunto: REMISION POR COMPETENCIA EXTERNA IUS E-2023-501625 / IUC D-2023-3110153

Oficio PRIA No. 2084
Arauca — Arauca, 06 de octubre de 2023

Señores:
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER
Avenida Gran Colombia 2E-91 bloque c piso 1 of 107c
discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta — norte de Santander

Señores:
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
DEPARTAMENTO DE POLICIA DE ARAUCA
Calle 15 N. 7-180
Arauca

ASUNTO	: REMISIÓN POR COMPETENCIA A OTRA ENTIDAD
REFERENCIA	: IUS-E-2023-501625/ IUC-D-2023-3110153

En cumplimiento de lo ordenado por la señora Procuradora Regional de Instrucción Arauca, en Auto N°0290 del 29 de septiembre de 2023, en el que se remite por competencia, comedidamente, me permito enviar 2 archivos, para los fines que considere pertinente.

Sin otro particular,



JORGE LUIS MUÑOZ SANTOS
SECRETARIO GRADO 11

Acción de tutela - 1ª Instancia
Radicado: 81-001-22-08-000-2024-00006-00
Accionante: Jorge Antonio Pérez Eslava
Accionados: Fiscalía de Saravena y otros

Cuando de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA se trata, le dio trámite a la denuncia del señor PÉREZ ESLAVA, pues el 3 de noviembre de 2023 la inadmitió por falta de fundamentación, y aclaró que la podía volver a presentar cuando subsanara dicha falencia. Así se desprende del *e-mail* que remitió al actor a su cuenta jorgeantonioperezeslava2@hotmail.com. Veamos:

3/11/23, 17:53

Correo: Juzgado 01 Penal Circuito - Arauca - Saravena - Outlook

Inadmisión Denuncia

Mario Andres Montenegro Salas <marioa.montenegro@fiscalia.gov.co>
Vie 3/11/2023 5:07 PM
Para:jorgeantonioperezeslava@hotmail.com <jorgeantonioperezeslava@hotmail.com>
CC:Maria Eugenia Polania Sanchez <maria.polania@fiscalia.gov.co>

Señor:
JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA

Teniendo en cuenta su escrito bajo encabezado "*Barranquilla, Agosto 05 de 2023*" el cual fue recibido en este despacho gestor de denuncias el día de hoy 3 de noviembre de 2023 con base a la notificación de la acción de tutela de primera instancia No. 2023-00595, bajo conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito de Saravena, donde se relacionan hechos en contra del patrullero HAROLD RONALDO VILLAMIZAR y actividades desarrolladas dentro de la NC 817366001229202000333, entre otras, que a su criterio se le da el enfoque de "DENUNCIA Y QUEJA", por medio de la presente se le informa que se procede a INADMITIR dicha denuncia con base a lo siguiente:

Antes de imprimir cualquier trámite al escrito, es necesario evaluarlo a la luz de la disposición contenida en el artículo 69 de la ley 906 de 2004, con el fin de establecer si reúne los requisitos mínimos de una denuncia, esto es, si contiene una relación detallada y contextualizada de hechos, ubicados en el espacio y en el tiempo, con indicación de los motivos y circunstancias que permitan su caracterización como delito, de tal suerte que posibilite encauzar con seriedad, una indagación o una investigación penal.

El referido artículo 69 dispone:

"Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal. **En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.**

La denuncia sólo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente." (NEGRILLAS PROPIAS)

La norma en mención fue objeto de análisis y desarrollo por la Corte Constitucional con las precisiones jurisprudenciales señaladas en la Sentencia C-1177 de noviembre 17 de 2005, cuyos apartes pertinentes al caso en estudio se citan a continuación:

"En atención a las graves implicaciones de orden social, patrimonial, moral y legal que una denuncia penal puede acarrear a determinados ciudadanos, el legislador ha optado por rodear esta declaración de conocimiento de una serie de requisitos orientados a preservar los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, a precaver las denuncias temerarias, y a proteger el aparato jurisdiccional de usos indebidos. Se trata de unos mínimos requerimientos que, sin obstruir el racional acceso al aparato jurisdiccional, la provean de elementos que permitan establecer el fundamento que re clama no solamente la propia disposición legal, que establece que "En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento", sino la disposición constitucional que supedita la obligatoriedad en el adelantamiento de la acción penal y el desarrollo de la investigación por parte del órgano competente a que (i) "los hechos –puestos en su conocimiento revistan las características de un delito", y (ii) "medién suficientes motivos o circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo".

"Son dos los parámetros para determinar el fundamento de una denuncia (i). **Que los hechos revistan las características de un delito**, se trata de una exigencia que hace referencia a aspectos meramente descriptivos de la conducta, sin que su constatación involucre elementos valorativos. Es un concepto que responde a los que en la teoría clásica del delito se ha denominado tipo objetivo, concepto que involucra elementos puramente descriptivos, es decir aquellos componentes de la conducta asequibles a la percepción sensorial, sin que en esa constatación se ingrese en terrenos valorativos. Lo que conduce a afirmar que para la estructuración de este primer elemento de fundamentación basta con que el funcionario investigador constate que la conducta que denuncia se encuentra descrita como delito, perseguible de oficio, sin que le sea permitido ingresar en la consideración de aspectos valorativos. (ii) El segundo parámetro de fundamentación atañe a la **suficiente motivación de la denuncia acerca de la existencia del hecho**. La expresión "siempre y cuando medién suficientes motivos o circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo" (Art. 250 CP), impone al denunciante una carga informativa que permita inferir razonablemente que el hecho denunciado efectivamente existió". (Negrillas fuera del texto).

Expuesto lo anterior se observa que la noticia criminal es rigurosa en su contenido, teniendo que ser inteligible, objetiva, adecuada y creíble en su presentación, cumpliendo con precisos y ponderados niveles de fundamentación, tanto de tipo fáctico como de orden probatorio, para permitir que el funcionario haga un juicio de razonabilidad, que le lleve a considerar el asunto, bajo una hipótesis delictiva. circunstancias que en el presente caso no suceden.

Acción de tutela - 1ª Instancia
 Radicado: 81-001-22-08-000-2024-00006-00
 Accionante: Jorge Antonio Pérez Eslava
 Accionados: Fiscalía de Saravena y otros

De allí que objetivamente no puedan admitirse como fundadas aquellos escritos como el que es objeto de estudio, que pretenden el despliegue de actividad investigativa penal cuya naturaleza es residual, ultima ratio, bajo argumentosa o reproches ambiguos y carentes de precisión fáctica.

Este delegado considera que la conducta denunciada no reviste características que nos permitan indicar que nos encontramos frente a la comisión de un injusto, por cuanto no se vislumbran precisiones fácticas necesarias, así como elementos materiales probatorios que así lo indiquen.

De los hechos narrados se puede observar que estos pertenecen al desarrollo de un trámite investigativo emanado por una orden a policía judicial dentro del radicado No. 817366001229202000333, en donde se le realiza una citación por diferentes medios, sin que dichos hechos tengan la gravedad atribuida por usted para que se configuren como un delito, igualmente se relacionan otros puntos con diversos y confusos hechos, que tampoco pueden ser catalogados como un punible, sino que deben ser aclarados dentro de cada procedimiento o con el despacho de conocimiento de dichos asuntos, más aún cuando no se aportan elementos de prueba que así lo demuestren, luego, no es posible concluir que los hechos puestos en conocimiento reúnan todos los elementos típicos de un punible.

Es necesario recalcar que para este despacho los hechos denunciados no cuentan con información relevante que permita su adecuación a la efectiva comisión de un punible, por lo tanto, no pueden ser contrarrestados como único recurso mediante la justicia penal, más cuando una de sus principales características es ser de última ratio e intervención mínima, para tal efecto en sentencia C-091 de 2017 la Corte Constitucional establece:

"Cabe resaltar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional con respecto al principio de necesidad en derecho penal: mínima intervención y última ratio. La Corte ha enmarcado este derecho penal en el principio de la mínima intervención, adjudicándole a su ejercicio la facultad sancionatoria criminal únicamente cuando las demás alternativas de control hayan fallado. Esto se deriva de que el Estado no se ve obligado a sancionar todas las conductas antisociales, y por eso no se pueden tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos.

El legislador con el artículo 4 de la Ley 1482 del 2011, al utilizar el derecho penal y el control punitivo del Estado, tomó la decisión de criminalizar un comportamiento humano, cuando, según lo dicho por la Honorable Corte, "la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drástica la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales".

"De entre todas las ramas del ordenamiento jurídico, al Derecho penal le incumbe la función de atribuir las sanciones más gravosas, porque hay un grave ataque de bienes jurídicos tutelados penalmente. Por ello, el Derecho penal debe ser considerado como la última ratio del sistema, lo que significa que, "cuando el ataque no sea muy grave o el bien jurídico no sea tan importante, o cuando el conflicto pueda ser solucionado con soluciones menos radicales que las sanciones penales propiamente dichas, deben ser aquellas las aplicables".

El Derecho penal no puede ser tenido como prima o única ratio para la solución de los problemas sociales, que muchas veces son perfectamente filtrables por otras ramas del ordenamiento jurídico. De esta forma, como la norma penal debe ser considerada como un recurso excepcionalísimo frente al conflicto social, donde el Derecho penal no sólo es la última, sino también la extrema ratio, es decir, interviene solamente cuando hayan fracasado todos los demás controles, formales o informales.

En este contexto, se concluye que el contenido del escrito o incidente de la referencia, no cumple con los requisitos que la denuncia exige para permitir inferir razonablemente, que estamos frente a motivos y circunstancias suficientes para caracterizar hecho alguno como delito y en consecuencia, que la Fiscalía General de la Nación deba poner en marcha la acción penal de la que es titular, como bien lo señala la Corte Constitucional, pues no hay que olvidar que también a los ciudadanos que son objeto de denuncia, les asisten garantías que deben ser respetadas y tenidas en cuenta por el operador judicial; de allí que su ejercicio debe ser responsable.

Finalmente, se reitera que el ejercicio de colaborar con la justicia ha de ser responsable, evitando el uso indiscriminado de acciones desprovistas de argumentación razonable a partir de la cual pueda encauzarse una investigación, independientemente de su resultado que, lejos de aportar a la consecución de este fin, lo que hace es congestionar el servicio de administración de justicia.

El marco de competencia de la Fiscalía General de la Nación, es investigar hechos concretos con trascendencia jurídico penal, cosa que no se vislumbra en el presente caso, pues la conducta denunciada, lejos está de enmarcarse en la ley como de carácter delictual, y porque además, no cuenta el despacho con E.M.P. alguno para dar inicio al ejercicio de la acción penal.

Por manera que, se inadmitirá la denuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 906 de 2004 (sin fundamento), acorde con la Sentencia C-1177 de 2005 de la Corte Constitucional. Con la salvedad que en dicha sentencia se dispone en el sentido que, pese a la inadmisión hoy dispuesta, permanecerá o quedará vigente la posibilidad de volver a presentar la denuncia, con los debidos fundamentos cuya ausencia hoy motivan la presente inadmisión.

Atentamente;

MARIO ANDRÉS MONTENEGRO SALAS
 Fiscalía Sexta Local de Arauca - UIT
 (60)(7) 8859831
 Fiscalía General de la Nación
 Calle 22 No. 16-74
 Arauca — Arauca.

De lo anterior, se extrae, que la Procuraduría Regional de Arauca desde el 6 de octubre de 2023 remitió por competencia la queja con presunta incidencia disciplinaria, radicada por el actor el 5 de agosto de 2023, y; que su denuncia penal se inadmitió el 3 de noviembre de 2023 por no cumplir los requisitos establecidos en el art. 69 de la Ley 906 de 2004, concretamente por

carecer de fundamento, y que ambas determinaciones se comunicaron al correo electrónico jorgeantonioperezeslava@hotmail.com, desde el cual el señor PÉREZ ESLAVA envió su "denuncia y queja", lo que significa que a su escrito se le impartió el debido trámite.

Por lo tanto, no es viable en estos momentos emitir orden alguna para esos efectos reclamados por el actor, y tampoco se evidencian vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por él invocados.

Además, resulta necesario destacar, que el accionante JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA para conocer el estado de su queja con incidencia disciplinaria debe acudir directamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en Cúcuta y a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional en Arauca DEARA, y que el ente acusador al comunicarle la inadmisión de su denuncia también le aclaró que podía volverla a presentar con los debidos fundamentos y, en consecuencia, es su decisión insistir en ella o no.

4.2. Frente a las peticiones contenidas en la denuncia y queja del actor.

En principio, ha de indicarse que, aunque el escrito enviado por el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA por correo electrónico el 5 de agosto de 2023 solo se tituló "denuncia y queja", lo cierto es que también debe dársele la connotación de derecho de petición, por cuanto el accionante al final de ese documento dijo "*Lo anterior expuesto lo hago bajo juramento y me soporto en los artículos 23 de la CN y ley 1755 del 2015*", y en esta acción de tutela al referirse a esa pieza documental siempre la denomina "denuncia y queja, con derecho de petición".

Hecha tal precisión, y revisado todos los elementos de juicio allegados al plenario, aprecia la Sala, que en efecto falta que la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA le responda al señor PÉREZ ESLAVA las seis (6) peticiones que elevó con su "denuncia y queja", o lo que es igual "denuncia y queja, con derecho de petición", pues no sólo fue una de las destinatarias del correo electrónico enviado por el accionante el 5 de agosto de 2023, sino que es la autoridad con mayor jerarquía al interior de la Fiscalía General de la Nación que hace presencia en el Departamento de Arauca, que en su informe únicamente se centró en la inadmisibilidad de la denuncia penal, omitiendo pronunciarse sobre las demás peticiones del interesado.

Adicionalmente, véase que dicha Dirección en ningún momento adujo que la resolución de esas seis (6) peticiones no fuera de su competencia, ni que le haya corrido traslado a alguna de las Fiscalías adscritas a la Seccional de Arauca para su contestación, es decir, guardó silencio frente

al despacho comisorio que solicita JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA se expida al interior de la noticia criminal con Radicado No. 817366001229202000333, para que le reciban ampliación de denuncia en la ciudad de Barranquilla; además tampoco le dijo si era procedente o no darle copia del expediente de unas noticias criminales que le interesan, y si podía entregárselas físicamente en su dirección de residencia.

En ese sentido, se tutelaré el derecho de petición del señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA y, en consecuencia, ordenaré a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, responda en forma íntegra las seis (6) solicitudes elevadas por el actor el 5 de agosto de 2023 en el mismo escrito donde formuló su denuncia y queja, y allegue al plenario constancia de ello, solicitudes que corresponden a las siguientes:

"1. Que se me tenga en cuenta en todo lo ya relacionado en cada punto y parte de pruebas, ante el debido trámite que se debe dar.

2. Que sin ninguna traba se le ordene a la Fiscalía de Saravena para que por medio de un comisorio sean remitidos ante la Fiscalía de Barranquilla, adjuntando copia de lo Denunciado por el suscrito, es decir la Denuncia física, para de esa manera cristalizar la diligencia.

3. Ante ese concurso de prevaricadores por acción y omisión, violación al debido proceso, falsedad en concurso con fraude procesal, en razón a lo ya puesto en conocimiento en cada punto, y que se cuestionan también disciplinariamente, que se le dé traslado al competente donde la misma Constitución establece que el servidor público también debe colaborar con la justicia.

4. Que sin ninguna traba se ordene que remitan a mi dirección los cuestionarios de preguntas contestados por PEDRO JESUS PEREZ ESLAVA Y MARIA IGNACIA PEREZ ESLAVA, para ya enterado el suscrito poder diligenciar una alegación a cada declaración, para que a su vez sea valorado por la Fiscalía a quien le pueda corresponder.

5. Ante la gravedad de los cuestionamientos penales, referente a lo sucedido con el camión DINA de placas SRR262 de mi propiedad, junto con 17 camiones con ganado de contrabando de propiedad del ejército de liberación nacional, la cual el suscrito Denuncie todo ello y peticione también me remitieran copia de todo el expediente de lo Denunciado con el mencionado camión y demás camiones, pero se ha ocultado, no le ha convenido a la red Criminal Fiscal de Saravena en remitirme la copia de todo el expediente, y nuevamente lo peticiono para que sin ninguna traba remitan todo el expediente de lo Denunciado por el suscrito y lo actuado a mi dirección aportada.

6. Como el suscrito no sé manejar computador no se deben de aprovechar de esa circunstancialidad si no embargar cualquier actuación la remitan a mi dirección, ello no lo prohíbe la ley y la misma constitución establece que el servidor público también debe colaborar con la justicia." (se subraya).

Téngase en cuenta, además, que si bien no se desconoce que de esas (6) solicitudes, dos (2) ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de las FISCALÍAS DOCE SECCIONAL DE TAME y ONCE SECCIONAL DE SARAVERA en la tutela con Radicado No. 2023-00378⁷¹, pues la primera

⁷¹ De las sentencias de tutela de primera y segunda instancia se extrae tal información.

dijo que los cuestionarios de los señores Pedro Jesús y María Ignacia Pérez Eslava ya se le habían entregado al accionante, y la segunda que no es procedente suministrarle copia del proceso penal con Radicado No. 817366105691201780005, porque él no es parte en esa actuación, en este caso la petición se está formulando a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA, y no a otra autoridad fiscal.

Adicionalmente, se tiene, que en el *sub-judice* no se aportaron las respuestas que aseguran las FISCALÍAS DOCE SECCIONAL DE TAME y ONCE SECCIONAL DE SARAVERA se le remitieron al señor PÉREZ ESLAVA y, además, revisada la impugnación dentro de la tutela con Radicado No. 2023-00378 se evidenció que él adujo que los cuestionarios de Pedro Jesús y María Ignacia Pérez Eslava no le fueron entregados. Veamos⁷²:

2.5. La impugnación²¹

El señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA impugnó la decisión proferida bajo el argumento que las entidades accionadas faltaron a la verdad en sus contestaciones e indujeron en error al Despacho de primera instancia, razón por la cual solicita declarar la nulidad de lo actuado y "decretar una vigilancia especial, dándole traslado a la procuraduría".

Manifiesta que aun cuando sus peticiones para expedir copia de los cuestionarios ya diligenciados puedan ser reiterativas, jamás ha podido acceder a los mismos y es falso que repose en su poder copia del expediente, circunstancia que le ha impedido aportar dicha prueba documental ante la Unidad de Restitución de Tierras, causando un perjuicio irremediable a sus garantías procesales.

()

4.3. Pronunciamiento respecto a cada una de las pretensiones de la tutela.

En cuanto a la primera pretensión, relativa a que "*se ordene la cesación prevista y el restablecimiento de los derechos*", se despachará desfavorablemente frente a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que como se dijo líneas atrás, no se aprecian vulnerados toda vez que la Procuraduría Regional de Arauca y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA dieron trámite a la "*denuncia y queja*" formulada por el actor el 5 de agosto de 2023.

Con relación al derecho de petición, sí se amparará y ordenará a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA responda las seis (6) solicitudes que están contenidas en el escrito denominado "*denuncia y queja*".

⁷² Cdno digital del Tribunal, C04Principal, ítem 15, y C02PrimeraInstanciaJPCSA, ítem 14, fls. 74 a 97.

Sobre la segunda pretensión, a través de la cual pide se disponga la vinculación y notificación del auto admisorio de tutela a todas las partes relacionadas con la "*denuncia y queja*", esta Sala considera que ya se accedió a ello, pues dentro de este trámite se vinculó a las Fiscalías que tienen asignado el conocimiento de los asuntos narrados en el escrito de tutela, y a las titulares de los correos dirsec.arauca@fiscalia.gov.co; regional.arauca@procuraduria.gov.co, y; contactenos@arauca-arauca.gov.co, a donde el señor PÉREZ ESLAVA remitió su petición el 5 de agosto de 2023.

Respecto a la tercera pretensión, que busca se oficie a las accionadas para que le remitan los expedientes con actas e inventarios *sin precisar cuáles*, no se accederá porque JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA no especificó sus radicados, ni acreditó que los hubiera pedido formalmente a la Fiscalía General de la Nación, que se le hubiesen negado y/o que las razones para dicha negativa no fuesen válidas.

Además, si bien de la petición de agosto 5 de 2023 es posible extraer que su intención era acceder a los expedientes que contienen las denuncias por él formuladas, debido a la cantidad de registros que le figuran en el SPOA (*más de 1000*), era necesario que las identificara con sus respectivos radicados.

En este *ítem*, vale la pena resaltar también que, aunque del informe aportado por la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA se evidencia que existe negativa de ese Despacho en remitirle el expediente del proceso penal con Radicado No. 817366105691201780005, tal decisión es completamente razonable, no sólo porque no es parte dentro de esa actuación sino también porque ya se dictó sentencia ejecutoriada el 2 de febrero de 2008, de ahí que las diligencias deben estar archivadas en el respectivo Despacho judicial donde debe elevar la petición.

Frente a las peticiones cuarta y quinta, es decir, que se tenga en cuenta todo lo plasmado en el escrito de tutela y sus anexos, incluida la "*denuncia y queja*" de agosto 5 de 2023, para el trámite que se debe seguir ante el "*concurso de violaciones*", esta Sala aclarará que aunque sí tuvo en cuenta a la hora de adoptar esta decisión todo lo aportado al plenario, no es posible de allí deducir ese concurso de violaciones que aduce el demandante, porque: (i) la Fiscalía como la Procuraduría ya le dieron trámite a su denuncia y queja; (ii) no se observa un desinterés del ente acusador en los hechos denunciados por el actor; (iii) la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA expidió la orden a policía judicial No. 9478998 de agosto 17 de 2023, comisionando a la Sijin de la Policía Metropolitana de Barranquilla para recibirle la ampliación de su denuncia al interior de la noticia criminal con Radicado No. 817366001229202000333.

Ahora, con relación a la sexta pretensión, esta es, que se señale que los funcionarios mencionados en la "*denuncia y queja*" se encuentran *impedidos* (sic) para conocer de los asuntos del señor PÉREZ ESLAVA, y se corra traslado de estas diligencias a la autoridad competente para que los declare insubsistentes, esta Corporación considera que tal petición ya se colmó cuando la fiscalía dio traslado a las entidades encargadas de investigar disciplinariamente a los accionados, esto es, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional en Arauca DEARA y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Cúcuta, amén que "*la compulsa de copias es una facultad discrecional de los funcionarios de poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas*"⁷³ ⁷⁴, situación que no se aprecia en el caso objeto de estudio.

Frente a las pretensiones séptima y octava, relativas a que se vinculen a la tutela a todos los involucrados en la "*denuncia y queja*" y a "*los demás que también salgan responsables*" para que se pronuncien de fondo, también se encuentran satisfecha desde el auto admisorio de fecha 25 de enero de 2024, pues allí se dispuso la vinculación de los implicados y se les solicitó que rindieran informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada.

Respecto a las pretensiones novena y décima, encaminadas a que se dé traslado al competente de sus cuestionamientos penales y se condene en costas al Estado por fallas en la prestación del servicio, no se accederán por cuanto, como se dijo párrafos atrás, no se vislumbra ningún proceder indebido por las accionadas y vinculadas, sin embargo, el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA está en libertad de presentar directamente sus quejas ante las autoridades de orden disciplinario y/o penal.

Sobre la décima primera petición, es decir, se le asigne un defensor público tampoco se acogerá ya que el actor debe acudir directamente ante la Defensoría del Pueblo, entidad que previo a asumir la representación judicial o extrajudicial de una persona constata si ella se encuentra en imposibilidad económica o social para proveerse la defensa de sus derechos, y si teniendo solvencia económica no puede contratar un abogado particular por causa de fuerza mayor.

En lo referente a la décima segunda pretensión, que busca se dé traslado a la Procuraduría General de la Nación de lo sucedido en su caso, se observa que debido a la vinculación que se le hizo en este trámite ya se le corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos, y es dicha Institución quien determinará qué actuación va adelantar.

⁷³ Ver, entre otros pronunciamientos, CSJ STL5415-2016, 20 Abr. 2016, radicación N° 65547 y CSJ STP8217-2017, 8 jun. 2017, radicación n° 91969.

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, sentencia del 22 de abril de 2021, Rad. 116.035, STP4829-2021, M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Frente a la décimo tercera solicitud, que consta de cuatro (4) peticiones internas, se señalará que ninguna es procedente, porque la llamada a resolverlas en primer lugar es la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA, toda vez que tres (3) de ellas están contenidas en las seis (6) peticiones de la "denuncia y queja" que radicó el actor el 5 de agosto de 2023, que se ordenará a tal Dirección, si aún no lo ha hecho, las responda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Lo anterior, porque el actor está pidiendo, tanto en el derecho de petición como en esta tutela, la remisión de los cuestionarios que respondieron los señores Pedro Jesús y María Ignacia Pérez Eslava (*se presume que es en el Rad. 174255*); copia de todo el expediente (*Rad. 2017-80005*) relacionado con el camión *Dina* de placas SRR262, y; se libre despacho comisorio a la Fiscalía de la ciudad de Barranquilla para que recepcione su declaración (*Rad. 2020-00333*).

En cuanto a la cuarta petición interna, esta es, que se ordene a la Fiscalía dé impulso a su denuncia por "*usurpación de bien inmueble a propiedad privada*" (*sin precisar radicado, pero se presume que es Ley 600 Rad. 174255*), la Sala tampoco accederá, porque de la información suministrada por la FISCALÍA DOCE SECCIONAL DE TAME se desprende que ese proceso está archivado, pues dijo que ese expediente de Ley 600 se encuentra en el Archivo Central de la Fiscalía General de la Nación Seccional de Arauca.

Por último, en cuanto a la décima cuarta petición, que busca se ordene a la parte accionada remita a su dirección de residencia en la ciudad de Barranquilla las actuaciones que desarrolle en sus investigaciones, esta Sala considera oportuno precisar, que la viabilidad de tal pedimento está condicionado a dos aspectos, el primero, que sean actuaciones que no contengan reserva, y segundo, que los gastos de expedición de copias y envío hasta el domicilio del actor deben ser por él sufragados.

Lo anterior, atendiendo el contenido del numeral 4º del artículo 114 del C.G.P., la cantidad de registros que le figuran al señor PÉREZ ESLAVA en el SPOA como denunciante y/o víctima, es decir, más de 1000, y la sentencia STP655-2020 de la Corte Suprema de Justicia, que sostuvo:

"(...) Por otro lado, en el oficio controvertido, la Fiscalía accionada manifiesta que, si MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO quiere obtener la fotocopia de los 71 folios que contiene el expediente con rad. 190011600070320170033000, ella debe correr con los gastos, los cuales suman un monto total de 7.100 pesos, con lo que, en principio, no se observa una arbitrariedad, en cuanto a que el numeral 4 del artículo 114 del Código General del Proceso⁷⁵ establece que, para la reproducción total o parcial del expediente, la parte

⁷⁵ ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

interesada será quien asuma el valor de la reproducción, a menos que exista la posibilidad de usar medios tecnológicos para ello⁷⁶." (se subraya)

En ese orden de ideas, no se accederá tampoco a esta última pretensión.

Así las cosas, se tutelaré solamente el derecho de petición del señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA y, en consecuencia, se ordenará a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, responda en forma íntegra las seis (6) solicitudes elevadas por el actor el 5 de agosto de 2023 en el mismo escrito donde formuló su denuncia y queja, y allegue al plenario constancia de ello.

Frente a las demás pretensiones se negará el amparo solicitado.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA, en los términos señalados en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, responda en forma íntegra las seis (6) solicitudes elevadas por el actor el 5 de agosto de 2023 en el mismo escrito donde formuló su denuncia y queja, y allegue al plenario constancia de ello.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, sentencia del 28 de enero de 2024, Rad. 108.601, STP655-2020, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

Firmado Por:

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7432d56e4d2b516fde7af6f1750756d1bd85ea08b44e533a3df7239f04b90c**

Documento generado en 08/02/2024 06:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>